

Representación del Vicario Capitular de la Diócesis a la Asamblea Ordinaria y Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Negocios Eclesiásticos.—Año de 1828 ⁽¹⁾

Asamblea Ordinaria

El Vicario capitular y Gobernador de este Obispado, sede vacante, ha llegado a entender, por la voz común y asertos de algunos eclesiásticos, que en los tribunales y juzgados de ese Estado se da por asentado que el Clero Secular y Regular, a virtud del artículo 97 de la Constitución de ese mismo Estado, no goza de la inmunidad eclesiástica y en su consecuencia los funcionarios entienden en las demandas civiles y criminales de los eclesiásticos; mas como el mismo Vicario, penetrado de varios fundamentos y razones que va a vertir en su relato, está entendido y cree que el expresado artículo no se puso por los Diputados de la Asamblea Constituyente con el objeto de desaforar al Clero, no puede menos que hacer su reclamo ante vos para que os sirváis, en vista de sus alegatos, fundamentos y razones, declarar que por el indicado artículo no se intentó privar al Clero de un privilegio que si por el Derecho Divino, de que por ahora se prescinde, no está concedido al Clero Secular y Regular, por lo menos no se puede privar por ninguna autoridad civil la posesión en que se halla desde tiempo inmemorial.

Esto lo persuaden los códigos del Derecho Canónico y los del Civil de las naciones con tantas leyes que de ellas sólo podría formarse un volumen abultado:

¿Quién ignora que el Emperador Constantino, luego que dió la paz a la Iglesia y al Imperio, declaró la incompetencia de la autoridad civil para conocer de las causas de los eclesiásticos? Solemnemente, a presencia de los Padres del célebre Concilio de Nicea, les declaró y dijo: “Vosotros, constituídos por el Dios verdadero, sois también llamados Dioses, id y juzgad vuestras causas entre vosotros, porque no es decente a vuestra dignidad que yo las juzgue”.

En el Código Civil de los romanos son varias las leyes que concuerdan con esta disposición de los Emperadores Arcadio, Honorio, Teodosio y Justiniano. «Sancionamos—dice este ultimo—que toda causa, de qualquier naturaleza que sea, movida contra algún monje, el Obispo dipute al Abad a fin de que con toda veneración sacerdotal la examine y juzgue según nuestras leyes y cánones divinos».

En los capitulares de Carlo Magno tan justamente celebrados, se confirman y aseguran ambos Cleros en la antigua posesión de la inmunidad: «Mandamos—decía en ellos aquel Emperador—que los Clérigos y los Monjes no comparezcan ante los Jueces Seculares, porque así no se desprece el vigor de la disciplina de la Iglesia y de la profesión monástica». «Los Clérigos—decía otra del mismo—no sean juzgados por los Jueces Seculares, sino por la Audiencia del Obispo». No es lícito, pues que los Ministros del Culto Divino estén sometidos al arbitrio de la potestad temporal. Las leyes de España y América han estado y están en perfecta consonancia con las sobredichas disposiciones. «Es gran derecho—decía el Rey Sa-

(1) Archivos Nacionales. S. L. N° 780.

bio Don Alfonso en una de sus leyes—que los Eclesiásticos sean mantenidos en el goce de sus franquezas e inmunidades». «E pues que los gentiles—dice la misma ley—que no tenían creencia derecha ni conocían a Dios cumplidamente honraban tanto a los Sacerdotes, mucho más lo deben hacer los cristianos que han verdadera creencia e cierta Salvación, e por ende franquearon a sus Clérigos e los honraban mucho, lo uno por la honra de la fe, e lo al, porque más sin embargo pudiesen servir a Dios e hacer su oficio e que no se trabajase sino de aquéllo».

«Mandamos—dice otra Ley de Indias—a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningún Religioso de los que en aquellas partes estuviesen; salvo quando el caso fuese público, y escandaloso, y sólo para efecto de informarnos; que entonces permitimos y tenemos por bien que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, o prelado en cuya provincia estuviere el Religioso, que lo castigue conforme al exceso que hubiere cometido; y no lo haciendo de forma que satisfaga el escándalo, y exceso, envíen a nuestro Consejo de Indias la información que hubieren hecho para que provea lo que convenga y sea justicia».

Son innumerables los cánones de la Iglesia que mandan observar la inmunidad eclesiástica y sólo me contentaré con referir lo que disponen dos concilios generales, a saber: el de Constanza, el año 1414, que al capítulo 94 manda: «Ninguno sea osado llevar los Eclesiásticos al juicio secular, ni por causa criminal ni por causa civil», y el Tridentino, que en la Sesión 25, capítulo 20, decreta y manda que los Sagrados Cánones y todos los concilios generales y también las demás Sanciones apostólicas a favor de las personas eclesiásticas y de la libertad eclesiástica y contra los violadores de la libertad eclesiástica (todas las cuales se pretenden renovar con este decreto) deben ser exactamente guardadas por todos y por cada uno en particular; y a vista de Cánones tan claros y Leyes tan expresas, ¿será creíble que unos Diputados cristianos, que al principio de la Constitución han puesto una con que abrazan la Religión Católica, Apostólica y Romana como la única verdadera, hayan querido que el expresado artículo 97 se entienda con tanta generalidad que eche por tierra los sobredichos Cánones y Leyes, y más quando no se puede presumir que los pueblos sus comitentes hayan querido facultarlos contra lo dispuesto en la acta de 15 de Septiembre de 821, en que se pronunció nuestra gloriosa independencia y en que se prometió garantir a todos los habitantes del que antes se llamaba Reino de Guatemala todas sus propiedades, que para los Eclesiásticos era una de ellas, sin duda alguna, su inmunidad personal poseída desde tiempo inmemorial; y más si se repara que uno de los motivos que ocasionó nuestra independencia fué aquel aciago decreto que el 26 de Septiembre del año de 820 dieron las Cortes de España desafiando al Clero Secular y Regular en los delitos a que ponen las Leyes pena corporis afflictiva, decreto que en España y América altamente desaprobaron millones de hombres de instrucción, buenas intenciones y nada sospechosos, que escandalizó al cuerpo de la nación, que en Guatemala mismo la sola noticia de él fué muy mal recibida, en tanto grado que el Gobierno no halló por conveniente el publicarlo, no

le dió curso ni menos lo comunicó? ¿Cómo se puede creer que los Diputados en el antedicho artículo hayan querido desaforar al Clero oponiéndose a las disposiciones de la Iglesia y traspasando la voluntad de los pueblos sus poderdantes? No se puede presumir semejante cosa.

Mas ¿qué diré en favor de mi Representación y Reclamo si se atiende, como se debe atender, a los inconvenientes que seguramente se seguirían del desafuero de uno y otro Clero? Diré ciertamente que no fué intención de la Asamblea Constituyente semejante desafuero, por tantos atendibles inconvenientes como los que voy a referir.

Si al militar se le despojase absolutamente de su fuero, el solo amor al orden le haría representar que con tal providencia la organización, ordenanzas y disciplinas del ejército se invertirían y peligraban; que las marchas, comisiones, órdenes, operaciones combinadas y qualquiera otro servicio militar, todo quedaría expuesto y aventurado con sólo el hecho de estar sometido a sus respectivos Jefes y a los Jueces ordinarios. Esto mismo, proporcionalmente, sucedería en la disciplina eclesiástica y monacal, sometiendo a sus individuos a los Jueces seculares; porque es un principio cierto, aplicable a uno y otro caso, que a deberes especiales corresponden especiales disposiciones del Legislador. De otra suerte desaparecería el buen orden en la Sociedad y se confundirían todos los destinos: por eso la Ley 50, título 6º, partida 1ª, al eximir al Clero de la Jurisdicción secular, se explica de esta suerte: «e por que más sin embargo puedan servir a Dios e facer su oficio, e non se trabaje sino de aquéllo»; y entre otras muchas coincide en lo mismo la que establece y da por razón de la exención, «por que no descaezca el vigor de la disciplina de la Iglesia, y de la profesión monástica», y Campomanes confirma esta verdad quando dice en su Juicio Imparcial, folio 34, que a los Príncipes les movió a concederla la mayor utilidad que de ella resulta para cumplir con los ministerios sagrados.

El ministerio pastoral se dirige al gobierno y bien espiritual de las almas; pero se ejerce por hombres, y para que sea fructuoso necesita la Iglesia que estos ministros suyos sean respetados y de buena fama y ésta corre riesgo de no subsistir mucho con la dependencia o sujeción a otro gobierno, pues la Historia Eclesiástica a cada paso, desde San Atanasio, manifiesta los esfuerzos de los impíos para arrastrar a los Tribunales seculares a los Sacerdotes sus impugnadores y por este medio infamarlos para con los pueblos. Son muchas las razones que persuaden los inconvenientes que se siguen a la República de sujetar a uno y otro Clero a la potestad civil.

En vista de todo lo qual, el que habla no puede menos que reclamar ante vos que habida la consideración que se merecen las razones, leyes y cánones que arriba se han vertido, os sirváis declarar que el mencionado artículo 97 no desafora al Clero Secular y Regular, a exemplo de lo que en otras Constituciones, ya del mismo Estado, ya de otras Repúblicas, ha sucedido, que no han desaforado al Clero en ellas; pero aun quando no haya lugar a semejante declaratoria, la Asamblea Ordinaria, con mérito a lo alegado y a la facultad que en ella reside por el artículo 120 del capítulo 13 de su misma Constitución, puede reformar o alterar

uno que otro artículo, puesto que ya han pasado los dos años de estar en práctica la Ley fundamental, que es el único requisito que según el mismo artículo se necesita para practicarlo.

Lo que espera el Vicario de ese cuerpo legislativo, en uso de sus altas atribuciones.

León, Mayo 1º de 1828.

FRANCO. CHABARRÍA

San José, Junio 17 de 1828.

Pase a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Negocios Eclesiásticos.

IDALCO

DOBLES

D.P.S.

Asamblea Legislativa

Las Comisiones reunidas de Puntos Constitucionales y Negocios Eclesiásticos han examinado la anterior representación del Ciudadano Vicario General Eclesiástico, en que reclama como ilegal la inteligencia que las autoridades de este Estado dan al artículo 97 de la Constitución, por el cual conocen en los negocios comunes, civiles y criminales de los Clérigos; y penetrado, según dice, de que no fué la intención de los Legisladores constituyentes privar al Clero de sus inmunidades, pide os sirváis declararlo así. Para fundar su aserción sienta como principio inconcuso que no hay potestad civil autorizada competentemente para privar al Clero de sus privilegios, aun prescindiendo si es o no de Derecho Divino. Demasiado se ha dicho en los tiempos modernos sobre la materia y las Comisiones tienen por seguro que lejos de tener apoyo en los sagrados libros el privilegio en cuestión, se encuentran textos muy expresos que prueban lo contrario, y es bien sabido que no se conoció en los bellos siglos de la Iglesia, como tampoco se ignora el tiempo de su origen por concesiones de los príncipes seculares a quienes se debe. El Vicario General cita en apoyo de su instancia muchos Cánones y algunas Leyes; pero Vuestra Soberanía no ignora la historia de la época en que se dieron. . . y las Comisiones no quieren molestar la atención vuestra refiriendo hechos que en el día son muy sabidos; además de esto, la Asamblea Constituyente no fué convocada para ratificar antiguas disposiciones y dexas las cosas en el estado que tenían, sin hacer innovaciones algunas; por el contrario, los Pueblos, hostigados de la opresión de todo género, querían que sus representantes, sin respetar antiguos abusos, manifestasen no lo que había hecho, sino lo que convenía hacer en consonancia con los verdaderos intereses del Estado a quien representaban. Bien puede ser que las concesiones alegadas se hayan fundado en la Política que convenía a sus autores, conforme las circunstancias de los tiempos y forma de gobierno en que se dictaron; pero en el día todo es diferente. El Siglo 19 no se parece mucho a aquel en que se dictaron los Capitulares de los Reyes Francos. . . y la Filosofía, fundada en la experiencia, ha hecho palpar los males que produce a la sociedad la diversidad de fueros, de que con mayoría de razón no debe excluirse el eclesiástico. ¿Y qué podría decir la Comisión que no esté estampa-

do en los publicistas modernos y que los miembros de Vuestra Soberanía conocen bastante? Es verdad que bien se podrían añadir hechos recientes que comprueban la necesidad que tiene el Estado de abolir el privilegio de que se trata en la Clase insinuada; pero la Comisión se contenta con recordar lo que ha sucedido, aún sin la existencia de fuero, para que se calcule lo que podrá suceder concediéndolo, y cuando los individuos de un Cuerpo de cuya propensión las Comisiones se abstienen de hablar, hayan dado lugar a ciertos delitos . . .

Las Comisiones no omiten recordar a Vuestra Soberanía que por fortuna el Estado que tenéis el honor de presentar se ha conservado en el mejor orden, a pesar de las desgracias del resto de la República: los ciudadanos de todas Clases han gozado de las ventajas que proporciona un Gobierno regular: la observancia de las leyes ha nivelado las operaciones de los que mandan, y los individuos del Clero no tienen motivo de quejarse por procedimientos arbitrarios de la Autoridad Secular. Ellos viven tranquilos, gozando del Respeto de los Pueblos en el mismo grado que antes; ellos ocupan todos los Cargos Públicos compatibles con su ministerio y disposiciones de las Leyes, para que los ciudadanos les presen-ten con gusto el sufragio. Si algunos tienen por indecoroso someterse a la Ley, igual para todos los individuos del Cuerpo Social a que como ciudadanos pertenecen; si no quieren comparecer ante las autoridades encargadas de su ejecución; si desean substraerse de la sanción penal de ellas, todo esto es muy fácil: vivan como verdaderos ministros de Dios; ocúpense exclusivamente en su ministerio; no atenten contra las personas de sus semejantes; respeten la propiedad ajena y, en fin, no alteren en manera alguna el orden público. Si así lo hicieren, vivan seguros de no ser llamados a tribunal alguno secular; porque como gratamente se dice, el hombre de bien no tiene Juez.

Parece que el Vicario General Eclesiástico no debe citar en su apoyo el que en algunos Estados aun existe el fuero eclesiástico, pues es bien claro que si todos los Pueblos estuviesen en las circunstancias del de Costarrica, lo hubieran abolido ya, pues en ninguna parte se ignora la conveniencia de esta conducta. Tampoco ha de alegarse el haber influido en la consecución de nuestra Independencia los decretos de las Cortes de España sobre desafuero en ciertas causas. El Vicario dice que fué prudencia el haber omitido su publicación en Guatemala: lo fué en efecto, las circunstancias lo exigían así; pero en el día, según el estado de la opinión, no debéis contemporizar con pretensiones perjudiciales, ni temer por esto trastorno de la quietud pública con que en aquella fecha se amenazaba. El Pueblo hace en el día diferencia de lo que es religión y lo que son intereses parciales de un Cuerpo que siempre ha querido preponderar; y aun quando llegase el caso, las autoridades sabrán refrenar la audacia de los que pretendan conducir al Estado al mayor de los males políticos, la Anarquía.

En conclusión, la Comisión dice: que la existencia del artículo citado es de absoluta necesidad; que sus voces son tan terminantes que no dejan duda en su inteligencia, y suponer equivocación en ella es suponer demasiada estupidez y un error grosero en los funcionarios que han obrado según él, y el Vicario General debió acomodarse a los tiempos en sus expresiones.

Por tanto las Comisiones opinan: que no debe accederse a la insinuada solicitud, o que resolváis como siempre lo mejor.

San Jose, Junio 23 de 1828.

VICENTE CASTRO
D. Presid.

J. SIMEÓN GUERRERO

ANDRÉS MONTERO
Srio.

**Expediente sobre la extinción del convento
de San Francisco de la ciudad de Cartago
Años de 1826 y 1828 ⁽¹⁾**

Reservado

Asamblea Constitucional

En la ciudad de Cartago existe un convento o ampliación del de San Francisco de León, dependiente de los Prelados de éste: nada menos conforme a la independencia del Estado que la existencia de tales dependencias o colonias de otro Estado; por otra parte, las instituciones de este siglo resisten fuertemente semejantes establecimientos, y su ninguna utilidad en Costarrica la experiencia le ha demostrado, siendo de contrario constantes los escándalos, ningún recogimiento y aun oposición con las miras del Gobierno que causan.

En tales conceptos y en el de que la permanencia de ellos es ilegal, ya por no tener el número de Religiosos necesario y porque no habiendo fondos para sostenerles en vida común son onerosos y escandalosos al público, pido que oído el informe del Gobierno secretamente, para precaver un movimiento, os sirváis tomar en consideración este negocio y decretar, si lo tenéis a bien, la extinción del tal convento, destinando su edificio y pequeños fondos a la educación pública de que tanto se carece en nuestros pueblos.

San José, Mayo 27 de 1826.

A. C.

PEDRO ZELEDÓN

Se mandó por la Asamblea pasara a informe del Gobierno sobre los fines del proponente y con respecto al actual estado del convento y sus fondos. Todo, por orden de la misma, dele evacuarse en privado para los efectos consiguientes.

San José, Mayo 29 de 1826.

CASTRO
D. S.

RIVAS
D.P.S.

(1) Archivos Nacionales. S. L. N° 774.